



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 36804/2021

**TJ/IV-1210/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1296/2022.

Ciudad de México, a **28 de marzo de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

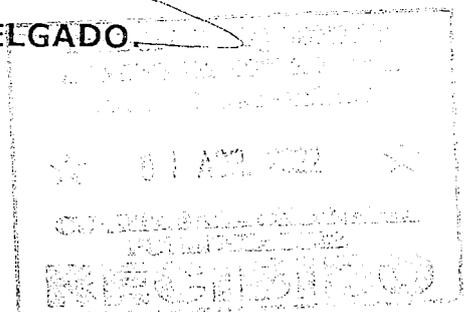
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-1210/2021**, en **66** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36804/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36804/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
TJ/IV-1210/2021

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURRENTE:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **v.** **POR**  
**CONDUCTO DE SU AUTORIZADO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADA PONENTE:**

**LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA  
MANRIQUE**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**LICENCIADA BLANCA ELIA FERIA RUIZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021**, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día quince de junio del dos mil veintiuno, por Dato Personal Ar  
Dato Personal Ar  
Dato Personal Ar **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-1210/2021**.

### **RESULTANDO:**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capitulo de hechos respectivos.

**(La parte actora demanda el incorrecto pago de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, correspondientes al primer y segundo semestres del año dos mil diecinueve y primer y segundo semestres del dos mil veinte, percepciones que se ven reflejadas dentro de los comprobantes de pago que ofrece como pruebas, lo anterior, argumentando que la autoridad fue omisa en realizar el cálculo respectivo con base en el salario íntegro que percibe mensualmente.)**

2.- Por acuerdo del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo la enjuiciada en legal tiempo y forma, mediante oficio presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de abril del dos mil veintiuno, expresando sus defensas correspondientes.

3.- Mediante proveído de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción y con fecha veintinueve del mismo mes y año, se emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 2 -

**"PRIMERO.-** Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO II** de esta Sentencia.

**TERCERO.-** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe."

**(La Sala de primera instancia sobreseyó el juicio de nulidad, al estimar que la parte actora no acreditó que los recibos de pago impugnados vulneren su esfera jurídica, por lo tanto, no constituyen actos de autoridad para los efectos del juicio de nulidad, por lo que no pueden considerarse como un acto de molestia que deba reunir los requisitos de fundamentación y motivación.)**

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el nueve de junio del dos mil veintiuno; tal como consta en los autos del expediente principal.

5.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., **POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, interpuso ante este Tribunal, recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con

lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación **RAJ.36804/2021**, designando a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, como Magistrada Ponente, quien recibió los expedientes respectivos el día diecinueve de octubre del año en cita. Con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone el recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

82



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Esta Ad Quem considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, para sobreseer el juicio de nulidad:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la Dirección de Situación Patrimonial interpone como **TERCERA CAUSAL** de improcedencia que el presente juicio debe sobreseer, en relación a los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los recibos de pago no son un acto de autoridad para los efectos de un juicio de nulidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera **FUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en virtud de que los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa manifiestan lo siguiente:

**"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

*I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:*

**a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;**

*b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;*

**c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.**

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

*(...)*

*VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

*(...)*

*XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando

*(...)*

*II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

Ahora bien, de los artículos citados, se desprende que únicamente la parte actora puede ser parte del juicio si el particular aduce en su perjuicio en su contra por uno o más actos de autoridad, mismos que en la especie no acontecen toda vez que los recibos de pago **NO SON ACTOS DE AUTORIDAD** para los efectos de un Juicio de Nulidad, por lo que no pueden considerarse como un acto de molestia que deban reunir los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución, toda vez que no genera situaciones jurídicas individuales y derechos y obligaciones recíprocas.

Esto es al no generar situaciones jurídicas individuales, así como derechos y obligaciones recíprocas en perjuicio del gobernado no afecta los intereses del actor, ni en su caso su esfera jurídica.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

*"Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2002496  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Común, Administrativa*

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 4 -



Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

Tesis: I.3o.(I Región) 12 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2033  
 Tipo: Aislada

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.**

La indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión del recibo de pago expedido a los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo. Por tal razón, al tratarse de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, el Juez de Distrito, al proveer lo relativo al escrito de demanda, debe atender al principio de mayor beneficio y desecharla para evitar dilaciones en perjuicio del quejoso, a fin de que haga valer sus derechos en otras instancias. Ello, porque, al admitirse la demanda y continuar con el juicio biinstancial hasta el dictado de la resolución respectiva, se irrumpe, en agravio del gobernado, su derecho al pleno acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

**(Lo resaltado es de esta sala)**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.3o.(I Región) 11 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2117

Tipo: Aislada

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

jurisprudencia 1a./J. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NÓ SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'.", el nombramiento de estos servidores públicos no genera situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocos. **No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.**  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL."  
**(Lo resaltado es de esta Sala)**

Así entonces, dado que la parte actora no acredita con documentación alguna la emisión de algún acto de autoridad que vulnere su esfera jurídica para actuar en el presente juicio, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio con base en lo establecido en los artículos 37 inciso a) y c), 94 fracción VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente.

**"Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. **Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"**

Sirve de apoyo la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común, que a la letra dice:

**"Novena Época**

**No. Registro: 175154**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXIII, Mayo de 2006**

**Materia(s): Común**

**Tesis: VI.2o.A.18**

**Página: 1677**

**AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. DEBE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO DE LOS AUTOS SE ADVIERTA QUE RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO SOBREVINO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo previsto en el**

89



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 5 -

Último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo la **improcedencia del juicio es una cuestión de orden público que amerita estudio preferente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Por lo tanto, si de las constancias que integran el juicio de garantías se advierte que durante el trámite del mismo sobrevino una causa de improcedencia, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el a quo debe decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal invocado, sin que sea óbice a lo anterior que dichas constancias se hubieran exhibido con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, toda vez que las pruebas relacionadas con la improcedencia del juicio deben ser valoradas aun de oficio, por lo que si de autos se advierte la misma, así debe declararse.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Instancia; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Tomo 77, Mayo de 1994, Tesis: VI, 2º J/280, Página: 77."

IV.- Por cuestión de técnica y al no existir impedimento legal para ello, este Pleno aborda el estudio en conjunto de los dos agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.36804/2021**, los cuales resultan **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el fallo combatido, pues en ellos, el apelante sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Señala que la Sala Ordinaria viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues contrario a lo señalado, no se impugna de los recibos de pago una indebida fundamentación y motivación, sino el indebido pago de una prestación derivado de la emisión de los mismos, los cuales recogen el principio de que el perjuicio jurídico representa uno de los

presupuestos básicos para la procedencia del juicio de nulidad, considerando que la determinación del monto pagado es un acto unilateral el cual afecta la esfera jurídica del gobernado, ya que para su expedición no se requiere el consenso de la voluntad del afectado, constituyendo así una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable.

Por lo tanto, la Sala Superior debe emitir pronunciamiento respecto a la Litis planteada, la cual, era obligar a la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, esto es, que se determine procedente realizar el correcto cálculo aritmético respecto al concepto "prima vacacional", tomando en consideración el salario íntegro, constituido por el sueldo nominal, sobresueldo y compensaciones adicionales por servicios especiales, así como el pago de las diferencias generadas por el tiempo en que esta prestación no ha sido cubierta de manera correcta, específicamente, del mes de mayo y noviembre de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como determinar la permanencia del correcto pago para los años subsecuentes mientras subsista la relación laboral, tomando en consideración para el respectivo cálculo aritmético los conceptos enlistados en los recibos de pago exhibidos como prueba.

Como se adelantó, los argumentos de agravio resultan ser **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la sentencia recurrida, siendo necesario reproducir el contenido de las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 98.** Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el

85

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 6 -

prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada (...)"

Preceptos de los que se obtiene que, para la emisión de las sentencias, este órgano jurisdiccional no requiere de formulismo alguno para acreditar su validez, sin embargo, deben al menos:

- a) Contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos a fin de resolver la controversia propuesta acorde con los principios de congruencia y exhaustividad;
- b) Valorar cada uno de los elementos de convicción propuestos por las partes;
- c) Exponer los fundamentos legales en que se apoye la decisión final.

Requisitos que, en el presente asunto, no fueron acatados por la Sala Ordinaria al momento de emitir la sentencia que se apela, pues en el Considerando II de esta (el cual fue reproducido en párrafos anteriores), determinó sobreseer el juicio de nulidad, bajo la premisa de que el acto impugnado, consistente en el indebido pago por los conceptos de quinquenio y prima vacacional, que materializado por medio de los recibos de pago exhibidos como prueba, no constituye una resolución definitiva, acto administrativo o procedimiento en el que se dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar acto alguno en agravio del demandante.

Determinación que a juicio de este Pleno no atiende de ninguna manera la pretensión de la parte actora en el juicio de nulidad, pues si el acto impugnado se ve materializado con la emisión de los recibos de pago expedidos a su favor, como empleado de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, estos sí resultan ser impugnables al actualizarse la hipótesis normativa prevista en los artículos 3, fracción I, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que, desde el momento en que la demandada otorga las prestaciones reclamadas, los recibos constituyen su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que contrario a lo determinado por la A'Quo, el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las mismas, por lo que no era procedente decretar el sobreseimiento del juicio, veamos:

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales (...)**”

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

**I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales...**”  
(Énfasis propio.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos, el ámbito de competencia de este Tribunal se ciñe a los juicios de nulidad interpuestos en contra de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México que ejecuten actos en agravio de los particulares; esto es, que los actos impugnados en juicio contencioso deben revestir del carácter de administrativos y ser emitidos por autoridades de la misma calidad; luego entonces, si en el presente asunto se controvierte la legalidad del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, mismos que han sido enterados al actor, y que fueran

86

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 7 -

ordenados por la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es evidente que se está ante la presencia de un acto eminentemente administrativo que se encuentra dentro de las hipótesis a que se refieren los preceptos legales antes mencionados. De ahí que no debió ser procedente sobreseer el juicio que nos ocupa respecto del acto combatido.

Por lo expuesto, es notorio que tal y como lo aduce la parte apelante, la Sala de primera instancia omitió analizar los conceptos de nulidad que efectuó en su escrito de demanda, así como, pronunciarse en relación con sus pretensiones, de ahí, que contravino los principios de congruencia y exhaustividad en perjuicio del demandante, hechos que dejan en evidencia lo fundado del agravio a estudio.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número J.33/2005, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de abril del año dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por lo anterior, y al resultar **FUNDADOS** los agravios objeto de estudio, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente en el presente caso es **REVOCAR** la sentencia dictada el veintinueve de abril del dos mil veintiuno, por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/IV-1210/2021; por consiguiente, este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción para llevar a cabo el estudio del escrito inicial de demanda, del oficio de contestación respectivo, así como de las demás constancias que integran el expediente del juicio de origen, con el fin de emitir la sentencia que en derecho corresponda, lo que se realiza en los siguientes términos:

**V.-** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó escrito ante este Tribunal el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, demandando la nulidad de:

EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es:

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos.

**(La parte actora demanda el incorrecto pago de los conceptos denominados prima vacacional y quinquenio, correspondientes al primer y segundo semestres del año dos mil diecinueve y primer y segundo semestres del dos mil veinte, percepciones que se ven reflejadas dentro de los comprobantes de pago que ofrece como pruebas, lo anterior, argumentando que la autoridad fue omisa en realizar**

el cálculo respectivo con base en el salario íntegro que percibe mensualmente.)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VI.- Por acuerdo del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, lo que hizo la autoridad demandada en legal tiempo y forma, mediante oficio presentando ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de abril del dos mil veintiuno, expresando sus defensas correspondientes.

VII.- En proveído de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos, vencido el término de ley se cerró la instrucción.

VIII.- Previo al estudio del fondo del asunto, se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser cuestiones de orden público y estudio preferente. Así tenemos que la demandada en sus causales de improcedencia marcadas como **PRIMERA** y **TERCERA**, mismas que se estudian en manera conjunta debido a la relación que guardan entre sí los argumentos hechos valer en éstas, señala que se actualiza la causal de improcedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 56, en relación con el numeral 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el plazo para interponer la demanda contra los recibos de pago exhibidos es de quince días a partir de que tuvo conocimiento de los mismos, en tal virtud la presentación de la demanda resulta ser extemporánea, y asimismo, manifiesta que los recibos de pago no pueden considerarse como un acto de autoridad impugnabile en el juicio de nulidad.

Causales de improcedencia que resultan **INFUNDADAS**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que en el caso

concreto no se controvierten concretamente los recibos de pago, sino la manera en que se realizaron los cálculos para el pago de la prima vacacional y quinquenio reflejados en ellos, en consecuencia, no se puede tomar en cuenta la fecha en que el actor tuvo conocimiento de los recibos de pago para determinar si es o no extemporánea la presentación de la demanda; de igual manera, debe precisarse que, si el acto impugnado se ve materializado con la emisión de los recibos de pago que nos ocupan, los mismos sí son impugnables al actualizarse la hipótesis normativa prevista en los artículos 3, fracción I, y 31, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que, desde el momento en que la demandada otorga las prestaciones de prima vacacional y quinquenio, dichos recibos constituyen su voluntad definitiva al fijar la cantidad correspondiente a dichos conceptos, de ahí que el accionante se encuentre en aptitud de controvertir el correcto pago de las prestaciones que percibe, veamos:

**“Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales (...)**”

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

**I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales...**”  
(Énfasis propio.)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos, el ámbito de competencia de este Tribunal se fija en los juicios de nulidad interpuestos en contra de las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que ejecuten

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 9 -

actos en agravio de los particulares; esto es, que los actos impugnados en el juicio contencioso deben revestir el carácter de administrativos y ser emitidos por autoridades de la misma calidad; luego entonces, si en el presente asunto se controvierte la legalidad del pago por los conceptos de prima vacacional y quinquenio, mismos que han sido enterados al actor, y que fueran ordenados por la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es evidente que se está ante la presencia de un acto eminentemente administrativo que se encuentra dentro de las hipótesis señaladas en los preceptos legales antes mencionados, de ahí lo infundado de las causales en estudio.

Afirma la demandada en su causal de improcedencia señalada como **SEGUNDA**, que debe sobreseerse el presente juicio, ya que dicha autoridad no es la competente para emitir los recibos de pago impugnados, así como de realizar el cálculo de la cantidad enterada por concepto de prima vacacional y quinquenio contenidos en estos.

Es **INFUNDADA** la causal en estudio, pues contrario a lo expuesto por la enjuiciada, ésta si resulta ser competente para tener el carácter de demandada en el presente juicio, lo anterior, ya que en términos del artículo 46, Apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (vigente a partir del cinco de febrero de dos mil diecisiete), la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, que tiene personalidad jurídica **y patrimonio propios** y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, **capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna. De ahí que, si actualmente continúa auxiliándose de la Subsecretaría de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para la emisión de los recibos de pago; **eso no le desvincula de la litis**, porque finalmente, intervino en el pago



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la prima vacacional y quinquenio, por lo dispuesto en el artículo 84, fracciones III, V, XI, XIV, XV y XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece, que **al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, que tiene entre otras, las atribuciones de organizar y controlar las prestaciones, presentar informes al Gobierno del Distrito Federal, vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría; tal y como se advierte de su contenido, que señala:**

**“Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la Procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

(...)

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

(...)

XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 10 -

servidores públicos de la Procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

(...)

XX. Determinar y controlar en coordinación con las instancias competentes la plantilla de personal, los tabuladores de sueldos y el Catálogo de Puestos de la Procuraduría;

(...)"

Por consiguiente, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México no puede válidamente sostener que no intervino en la emisión de los comprobantes de liquidación de pago donde se contienen los conceptos de prima vacacional y quinquenio, ni tampoco que no intervenga en el cálculo al efecto realizado, **ya que es su facultad vigilarlo**, puesto que está a su cargo el realizar la liquidación y pago de remuneraciones al personal de la propia Institución, sin que pueda desconocer el cálculo, tan es así, que conoce y sabe con sustento en qué normatividad se efectuó y así lo describe en su contestación y también en el acto impugnado. De ahí que actualiza lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por ende, es parte en este juicio de nulidad.

**"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

**c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;**

(...)"

(Énfasis añadido.)

Finalmente, la demandada en su **CUARTA** causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el demandante reclama prestaciones que se encuentran prescritas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno la causal de improcedencia a estudio debe ser **DESESTIMADA**, en razón de que los planteamientos encaminados a controvertir si el derecho del actor a reclamar el correcto pago de la prima vacacional y quinquenio se encuentra prescrito, constituye una cuestión que se encuentra meramente relacionada con el fondo del asunto, misma que debe ser dilucidada al entrar al estudio del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.48, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el día veintiocho de octubre de dos mil cinco en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que se transcribe a continuación:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 11 -

Con base a lo anteriormente señalado y no advirtiéndose más causales de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

IX.- La controversia se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, esto es, el correcto cálculo del pago efectuado por concepto de prima vacacional y quinquenio respecto del primer y segundo periodos del año mil diecinueve y el primer y segundo periodos de dos mil veinte.

X.- Este Pleno, una vez que analizó los argumentos hechos valer, así como las pruebas aportadas por las partes, valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por el accionante en su escrito inicial de demanda.

Como **ÚNICO** concepto de nulidad, la parte actora sustancialmente aduce que el actuar de la demandada le ocasiona perjuicio al no haber calculado y pagado el concepto de prima vacacional en términos de lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, sobre el salario íntegro que percibe de manera ordinaria, además de que señala que no precisa las operaciones que practicó la demandada para obtener el monto que recibió, por lo que argumenta el actor que los actos que impugna son ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, **la autoridad demandada adujo** sobre el particular en su oficio de contestación que el concepto de nulidad a estudio es infundado, al argüir que la parte actora no exhibió prueba alguna con la cual acredite su dicho, en virtud de que dice que solo exhibió recibos de pago pero sin precisar en qué consistió el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cálculo indebido y cómo debía haberse realizado, asimismo, señala que dicha autoridad no es la competente para realizar el cálculo y pago de las prestaciones reclamadas; finalmente señala que no debe perderse de vista en el presente asunto la figura de la prescripción.

Precisado lo anterior, a consideración de los Integrantes de este Pleno, el concepto de nulidad a estudio **resulta fundado únicamente respecto del pago de la prima vacacional con base en el salario tabular y compensaciones correspondientes al primer y segundo semestres del año dos mil veinte, así como el pago de las diferencias correspondientes**; lo anterior es así, toda vez que la parte actora pierde de vista que el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 112.** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescriben en un año, (...)**"  
(Énfasis añadido.)

De conformidad con lo dispuesto por el precepto jurídico en cita, las acciones que se encuentran previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescriben en el término de un año, es decir, que la parte actora desde el momento en que percibió la prima vacacional, contaba con un año para solicitar alguna diferencia; por tanto, se puede determinar que **el pago de diferencias de prima vacacional que pretende la parte actora correspondiente al primer y segundo semestres del año dos mil diecinueve, no es procedente al encontrarse prescrito su derecho**, determinación que obedece al hecho de que si dicho concepto le fue cubierto en la segunda quincena de mayo y la segunda quincena de noviembre del año dos mil diecinueve, entonces el pago de diferencias era exigible en el término de un año contado a partir de la fecha en que tenía derecho a percibir las, esto es, **del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y del treinta de noviembre de dos mil**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**diecinueve al treinta de noviembre de dos mil veinte.** En este contexto, si la parte actora presentó su demanda para reclamar las diferencias que pudieran existir respecto al **pago del concepto de prima vacacional del primer y segundo semestres del año dos mil diecinueve** hasta el **veintidós de febrero del dos mil veintiuno**, entonces resulta inconcuso que **lo procedente es tener por configurada la prescripción respecto a tal diferencia.**

Resulta aplicable exactamente a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S. 6, emitida por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sexta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que se transcribe a continuación:

**“PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO.** De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita.”

Asimismo, tomando en consideración que del análisis del escrito inicial de demanda no se advierte la existencia de manifestación alguna por parte del accionante, tendente a controvertir **el pago**

**de diferencias del concepto de quinquenio** que pretende, ya que únicamente combatió lo correspondiente al pago de diferencias de la prima vacacional aludida, los Integrantes de éste Pleno estiman que **no se desvirtúa su legalidad**.

Por lo que, este Pleno con fundamento en lo establecido en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente del acto impugnado consistente en el indebido cálculo de la prima vacacional relativa al primer y segundo semestres del año dos mil diecinueve y del pago de diferencias del concepto de quinquenio.

**XI.-** Precisado lo anterior, en relación **al pago por concepto de prima vacacional correspondiente al primer y segundo semestres del año dos mil veinte**, este Pleno estima que **le asiste la razón legal a la parte actora**, toda vez que argumenta que el pago de dicho concepto no se tomó en cuenta con base al salario tabular y compensaciones que se le cubren mensualmente en forma ordinaria, sin que la autoridad demandada al dar contestación al escrito inicial hubiere exhibido el medio idóneo de prueba que acredite lo contrario o bien, que acreditara fehacientemente que al efectuar la cuantificación de la prima en mención, se hubiesen considerado todas las percepciones que conforman el salario del accionante, por lo que resulta inconcuso que su actuación no se ajusta a lo determinado en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala:

**"Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes. Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.  
Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 13 -

**adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."**  
(Énfasis añadido)

Consecuentemente, si en el artículo en cita se prevé que en los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro y que aquellos trabajadores que disfruten de uno o dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda, entonces, se reitera que para el cálculo de la prima vacacional que corresponde a la parte actora respecto al primer y segundo semestres del año dos mil veinte, debe ser cubierto con base en el salario íntegro, esto es, conforme al sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones que el actor recibe diaria y normalmente a cambio del trabajo desempeñado, por lo que al no haberse hecho así ante el reconocimiento tácito de la autoridad enjuiciada, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXVII.3o.27 L (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, en el mes de febrero de dos mil dieciséis, Tomo III, página 2112, que es del tenor literal siguiente:

**"PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.", estableció que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por lo que si el aguinaldo es parte integrante de aquél, a él correspondía acreditar esos extremos, con independencia de que se

reclamara en una cantidad mayor a la prevista por la ley. Ahora bien, las mismas razones deben prevalecer respecto de la prima vacacional, pues al igual que el aguinaldo, ésta se constituye como un ingreso adicional y extraordinario que debe ser considerado como parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, en todos los casos corresponde al patrón probar su monto y pago cuando exista controversia al respecto, no obstante que se haya reclamado en términos superiores al de 25% del salario que prevé el artículo 80 de la referida ley."

Por lo que se reitera, para el cálculo de la prima vacacional que debe ser pagada al actor, se **deberá tomar como base el salario total que reciba por la prestación de sus servicios, no así el salario tabular o el de base**; ello con sustento en la siguiente Jurisprudencia 6o.T. J/126 (9a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Página: 1194, sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

En mérito de lo expuesto y jurídicamente sustentado en el presente fallo, con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley de

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 14 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** de los pagos impugnados por concepto de prima vacacional, efectuados en la segunda quincena de mayo, y segunda quincena de noviembre, ambos del año dos mil veinte; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción III, de la Ley en cita, queda obligada la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, **atendiendo a lo expuesto en el presente fallo, efectuando el cálculo correcto** de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo períodos de dos mil veinte, en los que el demandante recibió una cantidad inferior a la que en derecho le corresponde, para lo cual, deberá considerar el salario íntegro que el actor percibía; **cálculo que deberá respetar para años subsecuentes y pagar al actor las diferencias que a su favor resulten**; para lo cual se concede a la demandada el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.36804/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha **veintinueve de abril del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-1210/2021**.

**SEGUNDO.-** Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ. 36804/2021**, resultaron **FUNDADOS** y **SUFICIENTES** para revocar la sentencia apelada; en consecuencia, se **REVOCA** la sentencia de fecha **veintinueve de abril del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/IV-1210/2021**, por lo expuesto en el Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** No se **SOBRESEE** el presente juicio por lo expuesto y fundado en el Considerando VIII de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** únicamente del acto impugnado consistente en el indebido cálculo de la prima vacacional relativa al primer y segundo semestres de dos mil diecinueve, así como el pago de diferencias del quinquenio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando X de este fallo.

**QUINTO.-** Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando XI de esta resolución y para los efectos ahí precisados.

**SEXTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a la autoridad demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia,

94



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36804/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO TJ/IV-1210/2021

- 15 -

devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.36804/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.